

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-1934

Título: POR LA CUAL SE CONFIERE AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PARA COMPRAR UNAS TIERRAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06935

Publicada el: 14-11-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Compraventas públicas, Contratos públicos, Bienes Inmuebles

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.033

Rollo: 92

Posición: 296

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6935

Panamá, República de Panamá, Miércoles 14 de Noviembre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 19, de 8 de noviembre, por la cual se decreta un auxilio para el Cuerpo de Bomberos de Colón.

Ley 20, de 13 de noviembre, por la cual se confiere al Poder Ejecutivo una autorización para que pueda adquirir por compra unas tierras.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 219, de 13 de noviembre, por la cual se niega la revocación de la resolución 22, de 6 de febrero de 1933, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en que se negó la devolución de la suma de B. 2,694.44 o sea el diez por ciento del valor de las compras de especies venales efectuadas por la Chiriquí Land Co., entre el 16 de abril de 1929 y el 1º de octubre de 1932.

SECCION SEGUNDA

Resolución 156, de 13 de noviembre, por la cual se le conceden sus vacaciones a J. D. Córdoba.

Resolución 157, de 13 de noviembre, por la cual se le conceden sus vacaciones a Esilda de Herrera.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo la Ley 19 de 1934

LEY 19 DE 1934 (DE 8 DE NOVIEMBRE)

por la cual se decreta un auxilio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Inmediatamente se apruebe la presente Ley el Poder Ejecutivo entregará al Tesoro del Cuerpo de Bomberos de Colón la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) que se invertirán precisamente en la terminación del anexo del Cuartel Central de dicho Cuerpo en la expresada ciudad.

Artículo 2º Abrase un crédito suplemental al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, por la suma dicha imputable al Capítulo 23 del artículo 466.

Artículo 3º Destinase la suma de treinta balboas (B. 30.00) mensuales para la caja de auxilio del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bocas del Toro.

Dada en la ciudad de Panamá a 1º del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. ESTRIBEAUT.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre ocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

El Ejecutivo sanciona la Ley 20 de 1934

LEY 20 DE 1934

(DE 13 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere autorización al Poder Ejecutivo para comprar unas tierras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que se hace indispensable reducir el latifundismo en la República hasta donde sea posible;

2º Que las tierras conocidas con el nombre de Sitio o Hato de San Juan, situadas en los Distritos de San Félix y San Lorenzo en la Provincia de Chiriquí, tienen alrededor de cuarenta y siete mil hectáreas;

3º Que esas tierras están ocupadas por unos seis mil indios y cerca de ochocientos agricultores de los distritos de San Félix y San Lorenzo y que todavía hay muchos otros agricultores pobres sin tierras donde trabajar;

4º Que las tierras de San Juan han constituido para la Provincia de Chiriquí particularmente y en lo general para la República de Panamá, serios problemas internos y externos, muy conocidos por toda la Nación

5º Que esas tierras están atravesadas por la carretera central y son propias para el establecimiento de colonias agrícolas y para cultivos en general,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Gobierno Nacional para que adquiera, del actual propietario, la finca citada por un precio no mayor al pagado al Banco Nacional. Así mismo autorizar al Gobierno para que adquiera dos fincas que posee el Banco Nacional, una en el Distrito de Alanje y otra en el distrito de Boquerón, en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para comprar las tierras de Pan de Azúcar Adentro y San Antonio de Castañeda situadas en el Distrito de Panamá, donde existen varias poblaciones y numerosos



GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya
que pagar franco.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

colonos, con el objeto de parcelarlas y adjudicarlas a los ocupantes así como las tierras denominadas Boquete o Alto de Boquete en el Distrito de Boquete.

Artículo 3º Igualmente se faculta al Poder Ejecutivo para que compre o expropie las tierras que sean necesarias para dedicarlas al cultivo de los moradores de las poblaciones de Garachiné y Taimati en la Provincia del Darién y en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar en la Provincia de Veraguas las tierras de El Poblado y Alto Cacicón para dividir las en parcelas.

Artículo 5º En caso de que se adquieran todas o parte de las tierras citadas, o cualquiera otras que el Estado obtenga, el Gobierno Nacional reglamentará su arrendamiento entre los pequeños agricultores pobres en parcelas no mayores de quince hectáreas.

Artículo 6º A los agricultores que se establezcan con cultivos o viviendas dentro de estas tierras en virtud de contratos de arrendamiento y que hayan pagado más de diez anualidades continuas, tendrán derecho a que se les expida título definitivo de propiedad sobre ellas siempre que las mantengan cultivadas por lo menos en un 60%.

Parágrafo. El que durante el término del arrendamiento dejare de hacer cultivos en estas tierras por más de tres años perderá el derecho a la propiedad que le concede este artículo.

Artículo 7º El Gobierno Nacional señalará como precio anual del arrendamiento de estas tierras por hectárea, la décima parte de la suma que le cueste al Gobierno inclusive los gastos de administración y de mensura, respectivos, de tal modo que el Gobierno se resarza, en los diez años, de todos estos gastos.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. ESTRIPEAUT.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre trece de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**LABOR EN HACIENDA Y TESORO****Niégate revocatoria de una Resolución****RESOLUCION NUMERO 219**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 219.—Panamá, Noviembre 13 de 1934.

El señor Tomás Humberto Jácome, en representación de la Chiriquí Land Company, ha dirigido a este Despacho un memorial con fecha 24 de Octubre recién pasado, por el cual reproduce la solicitud contenida en el memorial de fecha 8 de Marzo de 1933, por el cual pide la reconsideración y revocatoria de la Resolución número 22 de 6 de Febrero del mismo año, dictada por el Poder Ejecutivo, que negó la devolución de la suma de B. 2,694.44, o sea el "10% del valor de las compras" de especies venales efectuadas por la Chiriquí Land Co., entre el 16 de Abril de 1929 y el 1º de Octubre de 1932.

Por la Resolución 22 de 6 de Febrero de 1933 arriba citada se negó acceder a lo solicitado por la Compañía reclamante, basándose en que no resulta lógico conceder la devolución del 10% del valor de los timbres que se dan al expendio porque ello implicaría rebajar en un 10% los impuestos que gravan los artículos sobre los cuales deben adherirse determinados timbres.

En el memorial que se considera, después de hacer algunas reproducciones de la Resolución recurrida, se expresan los siguientes argumentos:

"Si de acuerdo con la legislación colombiana el pago del impuesto que gravaba tanto las operaciones que se hicieron constar en documentos como el hecho de dirigir memoriales a las autoridades se comprobaba por la adherencia de timbres en los documentos y por el uso de papel sellado para escribir los memoriales y si tanto al papel sellado como a los timbres se les llamaba *especies venales*, no hay razón alguna para que si la legislación panameña establece que el pago de otros impuestos se compruebe también por medio de timbres, a los timbres que se usen con este objeto no se les llame también especies venales.

Fue durante la administración del Dr. Porras que se estableció el sistema de imponer ciertos gravámenes haciendo obligatorio el uso de estampillas y su objeto no fué otro que el de obtener recursos durante la crisis que ocasionó la guerra europea. Pasada ésta, la Ley 22 de 1925, que todavía está vigente, volvió a gravar muchos artículos de comercio con un impuesto cuyo pago se comprueba por medio del uso de timbres. Mas sea cual fuere el objeto con que se estableció el sistema entre nosotros, que es cierto que no existía en la época de Colombia, eso en nada quita el carácter de *especies venales* a los timbres con que se compruebe el pago de ese impuesto.

No encuentro que haya razón alguna para considerar que no deben llamarse *especies venales* sino únicamente los timbres que se usan en los documentos por el simple hecho que el artículo 1º de la Ley 22 de 1925 dice que "el impuesto de timbres se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas que serán adheridas a los respectivos documentos". Se comprende que este ar-